



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 06 ABR 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00593-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ LEYTON
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 010-04-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 11 de noviembre de 2016 (fls.394 a 406), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por los recurrentes (fls. 413 a 421) y (422 a 432), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora y la demandada, en contra de la sentencia fechada del 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 06 ABR 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00004-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HILDA MARÍA PULIDO DE DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 09-04-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2017 (fls.159 a 170), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 171 a 176), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 21 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00280-01
DEMANDANTE	: MYRIAM ZAPATA PUENTES Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
AUTO No.	: A.I 02-04-90-17

Visto el memorial obrante a folios 338 y 339 se tiene que la apoderada de los demandantes presenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 12 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Florencia-Caquetá.

En estos casos el artículo 316 del C.G.P señala que de tal solicitud debe corrérsele traslado al demandado, a efectos de abstenerse de condenar en costa y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte pasiva, Nación-Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación Departamental para el efecto.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada Nación-Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación Departamental para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del actor contra la providencia 12 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Florencia-Caquetá.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, dos (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION : 18-001-23-33-003-2015-00247-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
ACTOR : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UGPP.
DEMANDADO : MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ
AUTO NÚMERO : A.I 04-04-92-17

1.- ASUNTO.

Se decide la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra de **MARCO ANTONIO SARMIENTO** con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36287 del 28 de julio de 2006 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, mediante la cual se dispone el reconocimiento de la pensión de jubilación de gracia. (Fl.48-50).

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene al señor **MARCO ANTONIO SARMIENTO** a restituir a la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados y que se declare que la demandada no le asiste el derecho a la pensión.

3.-MEDIDA CAUTELAR

En el escrito demandatorio, solicita como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36287 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual se ordenó y reconoció la pensión de jubilación de gracia al señor **MARCO ANTONIO SARMIENTO**

Explica la entidad que:

1.-Con la certificación de tiempo y servicio se establece que el señor **MARCO ANTONIO SARMIENTO** ingresó al servicio público docente desde el 01 de febrero



Demandante: UGPP
Demandado: Marco Antonio Sarmiento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00247-00

de 1997 hasta 20 de febrero de 2002 con vinculación en propiedad de carácter **NACIONAL** al servicio del Ministerio de Educación Nacional.

2.-De ello se puede establecer que **MARCO ANTONIO SARMIENTO** no cumple con los veinte (20) años de servicio en una entidad territorial, municipal o departamental, requisito que exige la ley 114 artículo 4, teniendo en cuenta que estuvo vinculado como docente de carácter **NACIONAL**, por consiguiente dicho periodo no puede computarse para el reconocimiento de la pensión de gracia.

3.- Lo anterior, se apoya al observar los certificados de tiempo de servicios aportados con la presentación de la demanda y las demás constancias que acreditan el computo de tiempo de servicio, a partir de lo cual se determina que los 20 años de servicio no fueron exclusivos del nivel territorial. Por lo anterior no era procedente para el reconocimiento pensional solicitado por el señor **MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNANDEZ**, la sumatoria de los tiempos laborados como docente a cargo del ente territorial o departamental con los trabajados en calidad de docente nacional, pues ello contraría las normas legales que postulan los requisitos específicos para gozar de la pensión de gracia y transgrede normas constitucionales que pregonan la legalidad que debe imperar en las actuaciones de la administración.

4.- Manifiesta, que constituye un detrimento patrimonial para el Estado el reconocimiento de unos dineros por concepto de asignación de pensión gracia, que fue reconocida por la Resolución N° 36287 del 28 de julio de 2006 y que a la fecha se han pagado TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VENTIOCHO MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 356.128.329) generando claramente, un detrimento del erario público, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal con grave afectación del interés general.

5.- Por último, cita providencia de Consejo de Estado, del 19 de abril de 2012, que señala: *"De la normativa que se relaciona como infringida se establece, de manera inequívoca, que la pensión de gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficios de la prerrogativa son los educadores locales o regionales..."*

4.-POSICIÓN DEL DEMANDADO

De conformidad, con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al señor **MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNANDEZ**, quien por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 10 a 15 del cuaderno de medida cautelar, solicitando no decretar la medida cautelar provisional solicitada por la parte accionante.

Manifiesta, que conforme a los elementos probatorios existentes en el expediente, no se puede colegir con alto grado de probabilidad que el docente pertenezca al orden nacional y que por consiguiente no es merecedor de la Pensión de Gracia: evidenciándose de esta manera que no se cumple con los presupuestos facticos ni los requisitos que exige el artículo 231 del CPACA, para que proceda dicha medida cautelar.

Aduce, que la demanda no está razonablemente ajustada a derecho, ya que no se aportó material probatorio tales como documentos, información, testimonios, estados, balances financieros, desequilibrio económico y justificaciones que permitan inferir que el Docente pertenecer al Orden Nacional y por consiguiente no tiene derecho a la pensión de gracia.

Advirtió que con las medidas cautelares se generaría un grave daño al interés público y no al accionante propiamente dicho, por tanto resulta antitecnica y desarraigada probatoriamente la solicitud de decreto de medidas cautelares solicitadas por el actor

Indicó que el fundamento de la solicitud es violatoria de los preceptos constitucionales, debido a que el accionado es un sujeto que merece especial protección del estado por tener la calidad de adulto mayor y la demanda versa específicamente sobre la petición de nulidad que viene precedido de una fuerza de ejecutoria de una sentencia judicial de carácter constitucional emitida por un juez de tutela que amparo derechos fundamentales a favor del accionado ; es decir, que debió demandarse el mismo Estado Nación-Rama Judicial.

Finalmente argumenta que desconoce el accionante el contenido conceptual de la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales, toda vez que para hacer especial la ponderación exigida para decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor, debe hacerse en este caso de ponderación sobre el derecho fundamental que amparó al actor mediante la sentencia de tutela que ordenó el acto administrativo demandado.

No basta que la solicitud cumpla con los requisitos indicados en los numerales 1 y 3 de artículo 231 CAPACA, debe advertirse además la existencia de un perjuicio irremediable y que los efectos de la sentencia que se dicte sean nugatorios.

5.-CONSIDERACIONES

El CPACA ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede cobijar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Indica la citada norma, en su tenor literal:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso*



Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Respecto de la procedencia para decretar la medida cautelar que contrae la atención de la sala, el art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

ART. 231. —Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(....)”*

El Consejo de Estado¹ haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, dijo:

¹ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección a consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya

² diccionario de la real academia de la lengua española, vigésima segunda edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”³

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho –ver folios 60 y 90-; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto demandado también si es del caso con las pruebas allegadas y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anotados anteriormente.

Visto lo anterior, se efectuará el análisis del acto demandado del cual se solicita suspensión provisional.

En el caso concreto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 36287 del 28 de julio de 2006 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, reconociéndose a favor del señor MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ una pensión de jubilación – Gracia. Alega la UGPP que al demandado no le asistía el derecho a la pensión Gracia pues, la sumatoria de los tiempos laborados como docente a cargo del ente territorial o departamental y en calidad de docente nacional, hacen improcedente el reconocimiento

En relación con las certificaciones de tiempo de servicio y las demás constancias que acreditan el cómputo de tiempo de servicio a favor del estado por parte del señor MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ, que obran en el proceso se infiere a lo siguiente:

³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad surcolombiana.



- Certificado de tiempo de servicios No. PENG-013/2002 de fecha 21 de febrero de 2002, en el cual la Coordinación de Educación del Caquetá hace constar que el señor MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ ejerció como profesor del centro de enseñanza nuestra Señora del Perpetuo Socorro, del municipio de La Montañita, así (fl. 25) envés:

“Certificado de tiempo de servicios No. PENG-013/2002
Coordinación de Educación del Caquetá”

CERTIFICA :

Que MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ. Identificada con C. C. No. 17.183.850 expedida en Bogotá D.C nombrado profesor centro de enseñanza comercial nuestra señora del perpetuo socorro del municipio de la montaña Caquetá (DOCENTE CON VINCULACION NACIONAL) partir del 01 de febrero de 1977, según Res. No.004 del 26 de enero de 1977.

CARGOS/ SECCIÓN / LUGAR	DESDE			HASTA		
	DD	MM	AA	DD	MM	AA
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	02	77	31	12	77
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	78	31	12	78
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	79	31	12	79
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	80	31	12	80
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	81	31	12	81
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	82	31	12	82
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	83	31	12	83
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	84	31	12	84
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	85	31	12	85
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	86	31	12	86
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	87	31	12	87
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	88	31	12	88
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	89	31	12	89
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	90	31	12	90
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	91	31	12	91
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	92	31	12	92
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	93	31	12	93
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	94	31	12	94
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	95	31	12	95
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	96	31	12	96
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	97	31	12	97
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	98	31	12	98
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	99	31	12	99
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	00	31	12	00
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	01	31	12	01
Profesor secundaria Ntra. Sra. del perpetuo socorro , la montaña	01	01	02	20	02	02



Demandante: UGPP
Demandado: Marco Antonio Sarmiento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00247-00

TOTALTIEMPO DE SERVICIOS

DIAS: 19 MESES: -0- AÑOS: 25 TOTAL DIAS: 9019

(Periodo de vinculación menos licencias y /o interrupciones)

Entidades de previsión donde se aportó (a)

CARGOS/ SECCIÓN / LUGAR	DESDE						HASTA	
	DD	MM	AA	DD	MM	AA	NIT	
Caja nacional de previsión social "CAJANAL"	01	02	77	31	12	89	800.179.635-8	
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A)	01	01	90	20	02	02	860.525.148-5	

La entidad que contribuye con la cuota parte es CAJANAL y LA FIDUCIA LA PREVISORA S. A se expide a solicitud del interesado para pensión de Gracia.
(fl.25)

- Certificación de salario, dela pagaduría de la Coordinación de Educación del Caquetá, donde consta, que Marco Antonio Sarmiento Fernández, fue nombrado profesor Centro de Enseñanza Comercial Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del Municipio de la Montañita Caquetá (Docente con vinculación Nacional), a partir del 01 de febrero de 1977, según Res. No. 004 del 26 de enero de 1977.

Entre los requisitos exigidos por la norma para decretar la medida cautelar que se analiza, como ya se explicó, tenemos que la suspensión provisional procede en tanto se cumplan las dos condiciones, a saber, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación está, aplicable al caso que se estudia, sin embargo dicha violación debe ser producto del análisis y la contrastación con el acto demandado, y la prueba sumaria de la existencia de algún perjuicio, del tal suerte que la falta de una de ellas haría improcedente la medida.

Ahora bien, la parte considerativa y resolutive del acto administrativo respecto del cual se ha impetrado la suspensión de sus efectos—fls. 48 a 50-, indican en lo pertinente:

"RESOLUCIÓN N° 36287 del 28 de julio de 2006

(...)

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

(...)



Demandante: UGPP
Demandado: Marco Antonio Sarmiento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00247-00

Que MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.183.850 de Bogotá, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual gracia de jubilación.

Que la peticionaria presto lo siguientes servicios al Estado

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
			DEDUCIDOS
LABORADO			
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	19770201	19971230	0 7530
			<hr/>
			0 7530

Que laboró un total de 7.530 días, 1075 semanas

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado treinta y uno penal del circuito de Bogotá D.C de fecha 16 de junio de 2006 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago a de una pensión de gracia con todos los factores salariales a favor del señor SARMIENTO FERNANDEZ MARCO ANTONIO ya identificado, en cuantía de (\$ 648,328.12) SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VENTIOCHO PESOS CON 12/100 M/CTE, efectiva a partir del 23 de noviembre de 1997

(...)"

De conformidad con el acto acusado, anteriormente citado, se observa que al accionado le fue reconocida una pensión de gracia mediante la Resolución N° 36287 del veintiocho (28) de julio de dos mil seis 2006 -fls 48 y 50-, la cual fue creada por la Ley 114 de 1913, en la que se determinaron como requisitos los siguientes:

"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales **que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años**, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

(...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Se tiene entonces, que la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que cuenta con un régimen especial por el que se rige y de conformidad con el cual debe ser otorgada, consagrando unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales.

Ahora bien, encuentra el despacho que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, se le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984. Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

“Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la



Demandante: UGPP
Demandado: Marco Antonio Sarmiento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00247-00

decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".⁴ (Resaltos por fuera del texto original).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que en un principio no es evidente la contravención de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas como violadas en el concepto de violación consignado en el escrito petitorio, pues si bien es cierto, la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación de servicio del señor MARCO ANTONIO SARMIENTO, no es menos cierto, que de ellas no se puede inferir de manera fehaciente el nombramiento como docente con vinculación Nacional, debido a que cada certificación es otorgada por la Coordinación de Educación del Caquetá y laboró como docente en el Municipio de la Montañita del Caquetá, siendo estas entidades del orden territorial. Así las cosas, no se logra determinar *ab initio* si en realidad el demandado contó con vinculación de carácter Nacional, esto es, que su nombramiento provenga del gobierno nacional (art. 1, ley 91 de 1989). Además a folio 25 en su reversa obra certificación de tiempo de servicio prestado por el demandado en el Departamento del Caquetá, sin que se haya demostrado al menos prueba sumariamente en esta etapa procesa, que tales instituciones son de orden nacional.

Conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión de la presente medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos de las Resolución N° 36287 del 28 de julio de 2006 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá,

06 ABR 2017

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2014-00044-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ROSEMBEL AMU ENRIQUEZ
ASUNTO: DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM
AUTO No: A.S. 02-04-118-17

Teniendo en cuenta que en acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete a este Despacho, iniciando la entrega el 19 de febrero de 2016, y que a través del Acuerdo No. 721 del 24 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este Despacho, encontrándose entre ellos el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho **AVOCARA** el conocimiento del presente proceso y procederá a designar Curador Ad Litem del demandado.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 148) y en atención a que el emplazado **ROSEMBEL AMU ENRIQUEZ**, no compareció al proceso conforme al emplazamiento que se le hiciera, procede el Despacho a designar curador Ad Litem, a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Designar como Curador Ad Litem del demandado **ROSEMBEL AMU ENRIQUEZ**, a la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO quien puede ser ubicada en la Carrera 12 No. 18 – 28 Centro, teléfono 4358322, celular 3115697192 y dirección de correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com.

TERCERO.- Por Secretaría comuníquesele a la abogada la presente designación, y hágasele saber que el mismo es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá,

06 ABR 2017

RADICACIÓN: 18001-23-33-002-2013-00247-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: LEANDRO MARTINEZ OSORIO
ASUNTO: DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM
AUTO No: A.S. 01-04-117-17

Teniendo en cuenta que en acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete a este Despacho, iniciando la entrega el 19 de febrero de 2016, y que a través del Acuerdo No. 721 del 24 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este Despacho, encontrándose entre ellos el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho **AVOCARA** el conocimiento del presente proceso y procederá a designar Curador Ad Litem del demandado.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 98 y en atención a que el empleado **LEANDRO MARTINEZ OSORIO**, no compareció al proceso conforme al emplazamiento que se le hiciera, procede el Despacho a designar curador Ad Litem, a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Designar como Curador Ad Litem del demandado **LEANDRO MARTINEZ OSORIO**, a la abogada AYDA PIEDAD DAVID LOPEZ quien puede ser ubicada en la Calle 32 No. 2E – 85 barrio Pinos Altos, celular 3125763082 / 3005704849 y dirección de correo electrónico aydavidabogada@hotmail.com.

TERCERO.- Por Secretaría comuníquesele a la abogada la presente designación, y hágasele saber que el mismo es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 06 ABR 2017 06 ABR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00163-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS JULIO ESCOBAR RAMIREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ

AUTO NÚMERO : A.I. 01-04-215-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de enero de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ, en contra de la sentencia de fecha 16 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 407 - 422 C. Principal No. 2.

² Fls. 434 - 440 C. Principal No. 2.